

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veinte

REF. VERBAL No. 11001310302720200013600

Estando al despacho para resolver respecto de la petición de nulidad de lo actuado visto a folios 479 a 481 de esta encuadernación, se CONSIDERA:

No asiste razón al memorialista, es evidente de una parte, que la providencia que rechazo la demanda es adiada del 27 de julio y debidamente publicada a través del Estado Electrónico No.063 del 28 de julio de 2020 (ver imagen), en el micrositio de la página web de la Rama Judicial dispuesta para este despacho, ello en consonancia con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, en los Acuerdos PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 (Par 1° Art.6 y 13 respectivamente). Así pues, atendiendo las medidas sanitarias presidenciales, distritales y del mismo Consejo Superior de la Judicatura se ha estado priorizando el trabajo en casa, y por tanto se ha establecido el uso de las tecnologías con plenos efectos procesales.

JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
LISTADO DE ESTADO

ESTADO N° 063

ESTADO DEL: 28/07/2020

ORDEN	CLASE	PROCESO NÚMERO	FECHA PROVEÍDO	DESCARGAR PDF
1	Tutela	110013103027202000223-00	27-07-2020	 Admite a trámite
2	Ejecutivo	110013103027202000206-00	27-07-2020	Decreta medidas
3	Ejecutivo	110013103027202000206-00	27-07-2020	Mandamiento
4	Ejecutivo G.R.	110013103027202000146-00	27-07-2020	Mandamiento
5	Verbal	110013103027202000136-00	27-07-2020	Rechaza demanda
6	Ejecutivo	1100131030272019-00749-00	27-07-2020	Termina proceso pago cuotas en mora

Ahora en lo que respecta a la constancia secretarial efectuada el pasado 2/09/20 a través del sistema Siglo XXI, ha de decirse que el sistema de consulta de procesos es un método de información que es alimentado por cada despacho y en razón de las medidas sanitarias adoptadas solo hasta que se tuvo acceso a dicho sistema fue surtida la anotación secretarial sin que esta menoscabe la debida notificación que se surtió por estado electrónico en el micrositio web del despacho.

En efecto, la providencia por medio de la cual se inadmitió la demanda se notificó por esa herramienta tecnológica, de tal manera que el usuario tuvo acceso al contenido de la misma visualizada a través del estado virtual, es por esa razón que la parte oportunamente proveyó la subsanación, incluso en su memorial hizo mención a los aspectos que la providencia exigía que se subsanara los que fueron desarrollados puntualmente; por manera que, no es desconocido para el petente la existencia del micrositio (estado virtual) como la forma legal no solo de la notificación de las providencias sino también del contenido de las mismas: iterese oportunamente proveyó la subsanación haciendo referencia al contenido de la providencia, por lo que es de su carga estar atento a las notificaciones posteriores que se realizaran en el estado virtual por estar pendiente la admisión o el rechazo siendo el único medio por el cual aparece el contenido de las providencias que se notifican en aras de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa, no siendo posible la atención a los usuarios en forma física en los juzgados.

En este orden de ideas, no se ha vulnerado el debido proceso instituido en el Art 29 Constitucional, ni se ha dejado de notificar providencia alguna para estar de cara con la causal prevista en el inc.2° del num. 8 del Art 133 del CGP, ni mucho menos se está yendo en contravía en la justicia digital imperante en estas circunstancias y regulada en el decreto 806 de 2020, por cuanto tanto el auto de inadmisión como la providencia de rechazo fueron notificadas conforme lo prevé el art 9 del Dec.806/20,

lo que de plano desvirtúa que se quedó sin ocasión de controvertir el rechazo de la demanda.

Lo anterior comporta que no se haya incurrido en nulidad alguna, por lo que el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

DECLARAR NO PROBADA la nulidad solicitada.

NOTIFIQUESE ()

La Juez,



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

MEFC/nprl